

<b>PROCEDIMIENTO</b>	: RECURSO DE PROTECCIÓN
<b>SECRETARIA</b>	: CRIMINAL
<b>RECORRENTE 1</b>	: Patricio Humberto Rosas Ortíz
<b>RUT</b>	: 10.992.331-1
<b>DOMICILIO</b>	: Avenida General Bustamante 120, oficina 102. Providencia.
<b>ABOGADO RECORRENTE</b>	Gabriel Ignacio Osorio Vargas
<b>RUT</b>	15.375.745 - 3
<b>ABOGADO RECORRENTE</b>	Cristóbal Salvador Osorio Vargas
<b>RUT</b>	16.007.212 - 1
<b>DOMICILIO ABOGADOS</b>	: Avenida General Bustamante 120, oficina 102. Providencia.
<b>RECORRIDO</b>	: Jorge Abbott Charme, Fiscal Nacional del Ministerio Público.
<b>RUT</b>	: 5.982.815-0
<b>INSTITUCIÓN</b>	: Ministerio Público
<b>RUT</b>	: 61.935.400 - 1
<b>DOMICILIO RECORRIDO</b>	: Calle Catedral 1437, Santiago

**En lo principal:** interpone recurso de protección.

**En el primer otrosí,** acompaña documentos.

**En el segundo otrosí,** patrocinio y poder.

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**Patricio Humberto Rosas Ortíz,** abogado, cédula nacional de identidad N° 10.992.331-1, con domicilio para estos efectos en Av. General Bustamante 120, oficina 102, comuna de Providencia, Santiago, a S.S. Il'tma. respetuosamente señalo:

Que, de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política y encontrándonos dentro de plazo, de acuerdo a lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en interponer el presente recurso de protección en contra del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, don Jorge Abbott Charme, cédula nacional de identidad 5.982.815-0, y en base a la representación que inviste del Ministerio Público, RUT N° 61.935.400 – 1, ambos con domicilio en calle Catedral N° 1437, Santiago, por el no otorgamiento del bono por gestión de desempeño regulado en el artículo 77 inciso tercero de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público (en adelante, LOCMP), y artículo 3 de la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de funcionarios del Ministerio Público, pese a cumplir con todos los requisitos señalados en dicha ley. Dicho acto está contenido en el oficio FN N° 316/2022, de 27 de abril de 2022, (en adelante, “acto recurrido”), notificado a esta parte el 3 de mayo de 2022.

La actuación de la recurrida, materia del presente recurso de protección, constituye una privación y perturbación en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, aseguradas en los numerales 2º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la forma que se expondrá en esta presentación; en tanto la resolución reprochada es un acto arbitrario e ilegal porque, a pesar de que cumpla con todos los requisitos que los artículos 77 de la LOCMP, y 3 de la ley N° 20.240; se me negó al pago del bono de desempeño.

De este modo, se solicita a S.S. ltma. que restablezca el imperio del Derecho, acogiendo el presente recurso de protección, ordenando al señor Fiscal Nacional del Ministerio Público dejar sin efecto la resolución recurrida y en definitiva promover los actos administrativos que den curso al bono por gestión de desempeño, o lo que S.S. estime pertinente para cautelar los derechos fundamentales afectados.

## **I. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL PRESENTE CASO.**

Hago presente a S.S. que tengo el título profesional de abogado y hace casi 17 años me desempeño en el Ministerio Público. Específicamente en la actualidad, como Fiscal Adjunto en la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, con asiento en la comuna de Santiago.

El artículo 77 de la LOCMP, ha establecido el sistema de remuneraciones de fiscales y funcionarios del Ministerio Público, en el cual se fija la posibilidad de otorgar bonos por desempeño individual, basados en la evaluación del desempeño del personal y cumplimiento de metas. Señala el mentado artículo:

*“Artículo 77.- El Fiscal Nacional aplicará el sistema de remuneraciones de acuerdo a criterios objetivos, permanentes y no discriminatorios.*

*En especial, establecerá las circunstancias objetivas que se considerarán para determinar la remuneración a que tendrán derecho los fiscales adjuntos, dentro de los tramos señalados en el artículo 75,*

y aquella con la que serán contratados los funcionarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76.

**El sistema de remuneraciones deberá contemplar también bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.**

**Las metas por gestión institucional dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño laboral y con la calidad de los servicios prestados, teniendo en cuenta la cantidad, complejidad y naturaleza de los casos que estén bajo responsabilidad de la unidad respectiva, así como los medios humanos y materiales con que cuenten.**

Asimismo, el artículo 3 de la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público prescribe, en lo que interesa, el derecho de los funcionarios y fiscales del Ministerio Público para percibir el bono de gestión institucional y los requisitos que se deben cumplir para su obtención.

*“Artículo 3.- Tendrá derecho a percibir el bono de gestión institucional, el personal que cumpla los siguientes requisitos:*

*a) Que haya prestado servicios durante un plazo no inferior a seis meses, en forma continua o discontinua, en el año calendario en que debió cumplirse el Compromiso de Gestión Institucional. Para estos efectos, no se considerará tiempo efectivamente trabajado el correspondiente a los permisos sin goce de remuneraciones ni a licencias médicas con la sola excepción de los períodos originados por licencias médicas por accidentes del trabajo a que se refiere la ley N° 16.744, incluidos los descansos previstos en los artículos 195 y 196, así como el permiso postnatal parental del artículo 197 bis, todos del Código del Trabajo.*

*b) Que no haya sido sancionado por hechos o conductas ocurridos o efectuadas durante el año en que debió cumplirse el Compromiso de Gestión Institucional, con alguna medida disciplinaria o administrativa de mayor gravedad que la amonestación privada contemplada en la ley N° 19.640 o en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.*

*c) Que no haya sido calificado con nota inferior a 5,0 en la evaluación de desempeño individual inmediatamente anterior a la fecha de pago del bono por gestión institucional.*

*d) Que esté en servicio a la fecha del pago del bono.”*

Así las cosas, podemos concluir que el legislador ha fijado los requisitos para obtener el bono por gestión de desempeño y, particularmente en lo referido en la letra a) del artículo 3 de la ley N° 20.240, cuáles son las circunstancias en que no

se considerará como tiempo efectivamente trabajado. Así las cosas, no será tiempo efectivamente trabajado el correspondiente a los permisos sin goce de remuneraciones ni a las licencias médicas, salvo aquellas que refieren a accidentes del trabajo y los descansos previstos en el código del trabajo.

Pues bien SS. Itma., en virtud de dichos preceptos, en el mes de marzo de 2022, debí percibir el mencionado bono de desempeño, en tanto cumplía todos los requisitos, a saber:

1. Presté servicios durante el año anterior en cuestión, no haciendo uso ni de permisos sin goce de remuneraciones ni licencias médicas por un plazo superior a 6 meses.
2. No he sido sancionado por hechos o conductas ocurridos o efectuados durante el año en que se cumple el Compromiso de Gestión Institucional.
3. He sido calificado con nota 6,1 en la evaluación de desempeño individual inmediatamente anterior a la fecha de pago del mencionado bono.
4. Que, hasta la fecha, sigo en servicio en la institución.

De allí que con fecha 18 de abril de 2022, mediante correo electrónico enviado desde mi cuenta de correo electrónico; en consonancia con la letra estricta de la ley, y en atención a que cumpla todos y cada uno de los requisitos para el pago de mis remuneraciones íntegras, incluido el bono de desempeño de gestión al cual tengo derecho, solicité respetuosamente al recurrido que dispusiera su pago oportuno y a la brevedad por la vía más expedita al efecto, por quien corresponda.

Pues bien SS. Itma., con fecha 3 de mayo de 2022, fui notificado de la resolución recurrida, materializada mediante oficio FN N° 316/2022, de 27 de abril de 2022, mediante correo electrónico, según se puede observar en la siguiente imagen:

---

**De:** Erika Palma Acuña  
**Enviado el:** martes, 3 de mayo de 2022 13:15  
**Para:** Patricio Rosas Ortiz  
**CC:** Mauricio Salinas Chaud  
**Asunto:** RV: OFICIO FN N°316/2022 DA RESPUESTA A LO CONSULTADO RESPECTO DEL PAGO DE BONOS DE GESTIÓN DE DESEMPEÑO DEL AÑO 2021

Estimado Patricio, junto con saludar, se adjunta Oficio FN N° 316 de fecha 27 de abril de 2022, que da respuesta a su presentación de fecha 18 de abril de 2022.

Saludos cordiales.

Dicha resolución recurrida hace una interpretación completamente alejada del requisito señalado en el artículo 3 letra a) de la ley N° 20.240. En efecto, la resolución recurrida señala que yo presté servicios durante 55 días, registrando un total de 310 no trabajados por lo que yo no podría acceder al mencionado bono:

Entre ellos, la letra a), establece: "Que haya prestado servicios durante un plazo no inferior a seis meses, en forma continua o discontinua, en el año calendario en que debió cumplirse el Compromiso de Gestión Institucional. Para estos efectos, no se considerará tiempo efectivamente trabajado el correspondiente a los permisos sin goce de remuneraciones ni a licencias médicas con la sola excepción de los períodos originados por licencias médicas por accidentes del trabajo a que se refiere la ley N° 16.744, incluidos los descansos previstos en los artículos 195 y 196 del Código del Trabajo."

Como es de conocimiento, durante el año calendario en que debió cumplirse el Compromiso de Gestión Institucional, esto es, durante el año 2021, prestó servicios sólo 55 días, registrando un total de 310 días no trabajados.

En consecuencia, no cumple con el requisito de la letra a) del artículo tercero citado, por lo que no resulta procedente hacer pago del bono que solicita.

**Lo que omita considerar dicha resolución es que la cantidad de días señalados como no trabajados no responde a ninguna de las dos circunstancias que taxativamente señala la norma indicada al efecto.** Como se puede observar, el artículo 3 de la ley N° 20.240, dispone que no se considerarán tiempo efectivamente trabajado aquel que correspondiere a los permisos sin goce de remuneraciones y a licencias médicas. En el presente caso, yo no hice uso ni de permiso sin goce de remuneración, ni al uso de licencias médicas, sino que estuve suspendido preventivamente, por orden del Sr. Fiscal Regional Metropolitano Sur, durante una investigación administrativa. Así las cosas, sería el propio señor Fiscal Nacional del Ministerio Público quien, mediante actos administrativos aplica extensivamente estos efectos, a circunstancias fuera de las consideradas como tiempo no trabajado, vulnerándose con ello mi derecho a propiedad sobre las remuneraciones o bonos obtenidos.

Por lo tanto, en vez de aplicar la letra de la ley, se limita fuera de lo permitido el tiempo efectivamente trabajado, haciendo extensiva además una circunstancia no contemplada en la ley. De este modo, de manera arbitraria e ilegal se interpreta inadecuadamente una norma que en su letra es clara, y se me priva del bono al cual tengo derecho, por expresa disposición del mencionado artículo 3 de la ley N° 20.240.

A continuación, se señalará brevemente el cumplimiento de los requisitos para interponer el recurso de protección de autos:

## **II. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN.**

A continuación, expondremos los requisitos que la jurisprudencia y la doctrina han establecido para la procedencia de la acción o recurso de protección consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política.

Lo anterior, con el objetivo de acreditar a S.S. Itma. que en el presente caso se cumplen los requisitos y condiciones del recurso de protección y la finalidad cautelar del mismo, dejando en evidencia la necesidad de acoger la acción de autos, para restablecer el imperio del Derecho.

**A. Los requisitos generales para la procedencia del recurso de protección, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia.**

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política:

**“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.**

*Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.”*

Pues bien, considerando el tenor literal de esta norma constitucional, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha señalado reiteradamente que:

*“El recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio”<sup>1</sup>.*

La jurisprudencia a establecido los requisitos del recurso:

*“Que según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:*

- a) Una conducta –por acción u omisión- ilegal o arbitraria;*
- b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;*
- c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y*
- d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Solo para citar un caso reciente: Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 13.282-2019, c. 4º.

<sup>2</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 41.734-2016. En el mismo sentido, Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 46.526-2016, c. 3º: “Que resulta pertinente asentar que este Tribunal, en forma

En el presente caso, acreditaremos que la acción cautelar cumple con todas y cada una de las condiciones señaladas, procediendo que S.S. Itma. acoja la presente acción de protección.

### **B. El presente recurso de protección se ha interpuesto dentro de plazo y admisible.**

Como S.S. Itma. podrá constatar, el presente recurso de protección se encuentra interpuesto dentro del plazo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales N° 94-2015.

En efecto, **el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de 28 de agosto de 2015, establece que dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto** o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, se podrá interponer un recurso de protección. En este sentido señala:

*“1°.- El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”*

En el presente caso, el plazo se computa desde el 3 de mayo de 2022, fecha en que se me envían a la casilla institucional, el correo electrónico en que el Fiscal Nacional dicta la resolución recurrida que producen agravio a este recurrente.

### **C. La existencia de una conducta ilegal o arbitraria.**

La resolución recurrida, el oficio FN N° 316/2022, de 27 de abril de 2022, notificada a esta parte el 3 de mayo 2022, que me priva del bono por gestión de desempeño regulado en el artículo 77 inciso tercero de la ley N° 19.640, y artículo 3 de la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de

---

*reiterada ha señalado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague, o perturbe ese ejercicio, siendo requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –lo que significa que ha de ser contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas. Esto es, son variadas las exigencias que deben rodear la presentación y motivar el acogimiento de una acción de la naturaleza indicada”.*

funcionarios del Ministerio Público, pese a cumplir con todos los requisitos señalados en dicha ley, adolece de ilegalidad, en tanto, y pese a no encontrarme en alguna de las circunstancias que la ley establece como computo de tiempo no trabajado, se me niega el bono de desempeño por una medida administrativa aplicada por el propio Fiscal Nacional del Ministerio Público, fuera de los presupuestos prescritos en dicha norma.

**Así, pese a que la norma contenida en el artículo 3 letra a) de la ley N° 20.240, señala TAXATIVAMENTE que no se considerará como tiempo efectivamente trabajado a) el correspondiente a los permisos sin goce de remuneraciones; y b) licencias médicas que no sean producto de accidentes del trabajo; o c) los descansos previstos en los artículos 195 y 196 del código del trabajo.**

De esta manera, se realiza una interpretación de la norma contenida en el artículo 3 de la mencionada ley fuera de su letra, incorporando hipótesis sobre el computo del tiempo trabajado, que no sólo están al margen de la ley, sino que se incorporan en la propia resolución recurrida como requisitos nuevos, extra legales, y ajenos a la razón para la obtención del bono anteriormente señalado.

Consecuencialmente, la resolución recurrida deviene en un acto ilegal y arbitrario, en tanto agrega requisitos inexistentes para acceder al bono de desempeño que regula el artículo 77 de la LOCMP y 3 de la ley N° 20.240, no obstante cumplir con todos y cada uno de los requisitos que señala la ley.

**D. La afectación del legítimo ejercicio de derechos fundamentales asegurados por la Constitución Política y susceptibles de resguardo mediante el presente recurso de protección. Vulneración al derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 y del derecho a propiedad del N° 24, ambos de la Constitución Política.**

En el presente caso y de acuerdo al artículo 20 de la Constitución Política, entre los derechos fundamentales que pueden ser amparados mediante el recurso de protección y cuyo legítimo ejercicio resultan perturbados por la actuación de la recurrida, identificamos la vulneración al derecho de igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2 de la Constitución.

De conformidad al numeral segundo del artículo 19 de la Constitución Política, se asegura a todas las personas:

***“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.***

***Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.***

Esta actitud de dictar una resolución agregando requisitos no contemplados en la ley, para verificar el cumplimiento de las condiciones que exige el artículo 77 de la LOCMP y 3 de la ley N° 20.240, para acceder al bono de desempeño que dicha norma contempla, contraviene la igualdad ante la ley.



Mi solicitud, por lo demás, se ajusta plenamente al criterio establecido por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema respecto al derecho consagrado en el artículo 19 N° 2, en el sentido que:

*“[se] vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de los actores en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes, obteniendo una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente, permitiendo de este modo, a esos otros administrados, requerir, de ser ello procedente, la revisión jurisdiccional del acto respectivo”<sup>3</sup>.*

En el presente caso, la desigualdad ante la ley, como cabe reiterar a S.S. Itma., se produce por una diferencia arbitraria e ilegal consistente en aplicarme una excepción adicional, no existente en la ley, mediante el oficio FN N° 316/2022, de 27 de abril de 2022.

Asimismo, se vulnera el derecho de propiedad, de conformidad al numeral vigesimocuarto del artículo 19 de la Constitución Política, que se asegura a todas las personas:

*“24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.”*

Lo anterior se produce, al haberme privado de un beneficio económico, y de dominio sobre mi remuneración, y creando una diferencia de trato fuera de los casos previstos en la ley, sin razón suficiente.

**E. La relación de causalidad entre la decisión del Fiscal Nacional del Ministerio Público, y la forma en que se produce la privación, perturbación o amenaza a los derechos constitucionales que se denuncia en este recurso de protección.**

La privación, perturbación y amenaza de garantías fundamentales y las infracciones de normas legales, se relaciona causalmente con la resolución recurrida.

**Si el señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, hubiese ponderado conforme derecho, sencillamente no podría haber dictado la resolución recurrida, debiendo haber ordenado el otorgamiento del mencionado bono de desempeño, haciendo aplicación correcta los artículos 77 de la LOCMP y artículo 3 de la ley N° 20.240, en tanto cumpla con todos los requisitos señalados en dicha norma.**

---

<sup>3</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 24.827-2020, c. 9°.

Con un criterio similar, respecto a la infracción de la garantía de igualdad ante la ley por un trato discriminatorio por parte del Servicio de Registro Civil, aunque relativo a un caso de negativa arbitraria de eliminar antecedentes penales, v.gr.: Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 38.690-2020, c. 10°.

**F. La posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.**

S.S. Iltma. en el presente caso se está solicitando como medida para restaurar el imperio del derecho, que se ordene dejar sin efecto la resolución recurrida, a fin de que se disponga por quién corresponda se pague el bono de desempeño aludido.

De este modo, S.S. Iltma. cuenta con plenas facultades para ordenar al Ministerio Público dejar sin efecto el acto recurrido, o lo que S.S. estime conveniente.

**POR TANTO,**

**A S.S. Iltma. respetuosamente pido:** tener por interpuesto recurso de protección **en contra del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público don Jorge Abbott Charme**, y en base a la representación que inviste del Ministerio Público, debido a haberme privado del bono por gestión de desempeño regulado en el artículo 77 inciso tercero de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público (en adelante, LOCMP), y artículo 3 de la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de funcionarios del Ministerio Público, pese a cumplir con todos los requisitos señalados en dicha ley, mediante el oficio FN N° 316/2022, de 27 de abril de 2022; a admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, ordenando al señor Fiscal Nacional del Ministerio Público dejar sin efecto la resolución recurrida y en definitiva se ordene promover los actos administrativos que den curso al pago del bono por gestión de desempeño a mi persona, o lo que S.S. estime pertinente para cautelar los derechos fundamentales afectados.

**PRIMER OTROSÍ:** Acompaño a S.S. Iltma. los siguientes documentos:

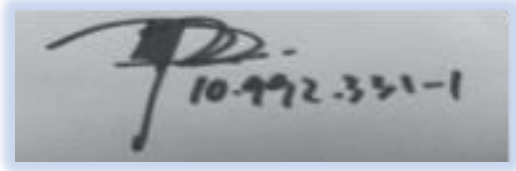
1. Oficio FN N° 316/2022, de 27 de abril de 2022, del Fiscal Nacional Sr. Jorge Abbott Charme.
2. Solicitud para disponer el pago oportuno del bono de desempeño individual y de gestión, de fecha 18 de abril de 2022.
3. Copia de correo electrónico, de fecha 3 de mayo de 2022, enviado por Erika Palma Acuña, jefa de operaciones de la división de Personas de la Fiscalía Nacional.

**A S.S. Iltma. Respetuosamente pido:** tenerlos por acompañados

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase S.S. Iltma., tener presente que, por este acto, vengo en conferir patrocinio y poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **Gabriel Ignacio Osorio Vargas**, cédula nacional de identidad N° 15375745-3; y don **Cristóbal Salvador Osorio Vargas**, cédula nacional de

identidad N° 16.007-212-1, ambos de mí mismo domicilio, quienes firman junto a mí, en señal de aceptación.

A S.S. Iltna. Respetuosamente pido: tenerlo presente.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'P. Rosas'. Below the signature, the ID number '10.992.331-1' is written in a similar hand-drawn style.

Patricio Rosas Ortiz  
Cédula de identidad N° 10.992.331-1